



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00391-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al memorial allegado el 3 de mayo de 2023 (índice 020), conforme al cual el 29 de abril hogaño los señores LIZETH ALEJANDRA ROJAS HUERTAS y JHONATAN OSWALDO ALMEIDA ORJUELA, suscribieron acuerdo de transacción respecto a las cuotas alimentarias adeudadas en el presente asunto a favor de ABBY LUCIANA ALMEIDA ROJAS y SOPHIE ISABELLA ALMEIDA ROJAS, solicitando, en consecuencia, la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la presente actuación, previa verificación por secretaría de las existencias de remanentes. OFÍCIENSE.

TERCERO: Sin costas para las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

QUINTO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db86b906d4211230ac44a1e2cffc94114223c2284f5ca05dc1fbf51f767c7a**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00523-00
CLASE DE PROCESO: Aumento cuota de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Se NIEGA la solicitud de corrección efectuada por la apoderada de la parte actora respecto a la providencia proferida el 13 de abril de 2023, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 285 del C.G.P., pues no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues conforme al acuerdo al que llegaron las partes se modificó la cuota alimentaria a cargo del padre MANUEL ORLANDO DUCÓN RODRÍGUEZ y a favor del hijo IAN JEFFREYTH DUCÓN BAUTISTA a la suma correspondiente al 25% de los ingresos que recibe el demandado como miembro de la Policía Nacional, en los que se entiende, se incluye las primas de junio y diciembre o mesadas adicionales que perciba el demandado.

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la certificación bancaria allegada por la parte actora respecto del niño IAN JEFFREYTH DUCÓN BAUTISTA, y visible a índice 019.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638912647d19304b8739554cdb56906dd4736f14b80b2a7ac7daa7beb532360**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00391-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la actuación y dentro del término legal otorgado confirió poder a una abogada.

2. Así las cosas, se RECONOCE como apoderada judicial del señor JHONATAN OSWALDO ALMEIDA ORJUELA a la abogada LUZ MAGDALENA MARIN RUA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4071c1dcc82cd8d847fb6d645acf898861125f68be8ae717c88e95408310be**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-0226-00
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	CELCI MARÍA CRUZATE ALANDETE
DEMANDADO:	ARIEL RIVERA BANQUEZ

Asunto: Ordena requerir curador Ad -Litem

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que mediante auto de 26 de febrero de 2023 se designó como Curador Ad - Litem del demandado, al abogado CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, lo cual le fue comunicado a su dirección de notificaciones tal como obra constancia en el Archivo "015ConstanciaCorreoEnviado".

Conforme a lo anterior, el Curador Ad – Litem, procedió a manifestar que no acepta el nombramiento por cuanto ha sido nombrado en dicha calidad en varios procesos judiciales, adjuntando copia de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicarle al Curador Ad -Litem que no es de recibo su no aceptación al cargo, por cuanto no acreditó que este actuando en ese cargo en mas de cinco procesos tal como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, y además los señalados datan del año 2018.

Conforme a lo indicado, y como el cargo es de forzosa aceptación se REQUIERE a CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, para que proceda de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias previstas en la ley.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto a su dirección de notificaciones dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"019InformeSecretarial17042023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6e7871782b92cc637384ca43da0d3e51940ed69b128e56fb4856a9a26800f0**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00339-00
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 9 de marzo de 2023 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41675a7a3f58943ad35cd7c9217776870c293546255c1e396b7d090c8ee05f57**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00514-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE :	JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asunto: Se abstiene de sancionar -declara cumplimiento

De acuerdo al informe Secretaríal que antecede¹, y de la revisión del asunto de la referencia, se tiene que mediante auto de 1º de febrero de 2023 (Archivo "013Auto") se dio apertura al trámite incidental de desacato en contra de CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por cuanto omitió dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala de Familia.

No obstante lo anterior, y notificado en debida forma su apertura al incidentado, se solicitó por parte de la apoderada del accionante mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2023 (Archivo 018) se procediera al cierre del trámite incidental, en razón a que Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela referido.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

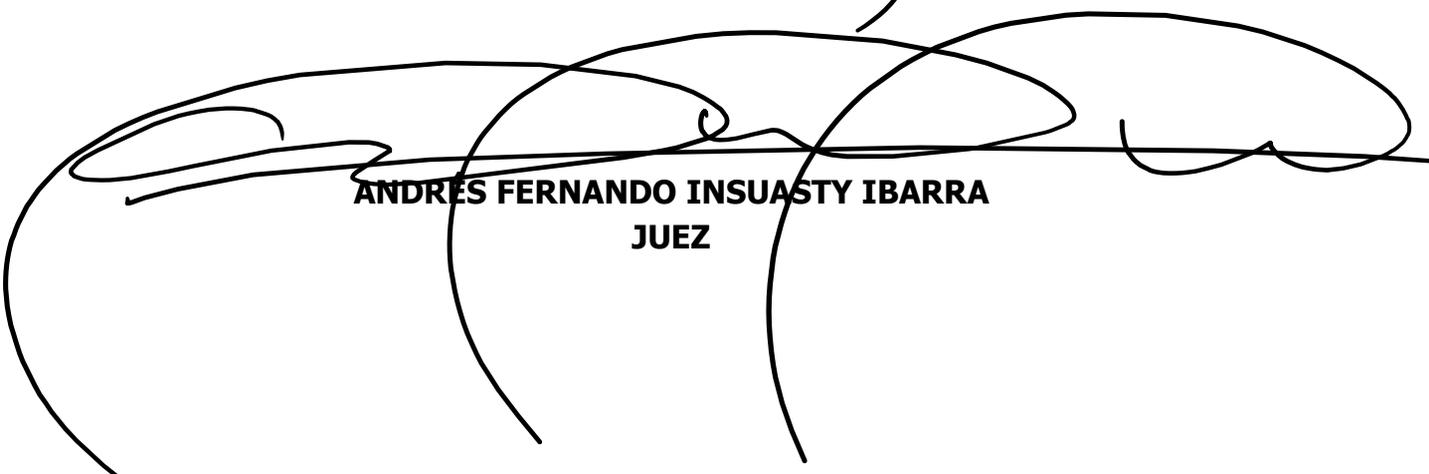
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento por parte de Colpensiones al fallo de tutela del 28 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala de Familia.

TERCERO: ARCHIVARSE por Secretaría, el presente trámite incidental dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo"020INFORME SECRETARIAL08032023"



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110115baf85c4ca8f0a0f9f7bea5bffc063fb252272204907591905716dc6f1**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2021-00690-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE :	JOSÉ FERNANDO VALENCIA FRANCO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y MEDIMAS E.P.S.

Asunto: Solicitud de notificación

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹ se observa que los autos de 27 de marzo y 30 de marzo de 2023, este último por medio del cual se dio apertura al trámite incidental de desacato, no ha sido notificados en debida forma.

Por lo anterior, se solicita a la Secretaría para que de manera inmediata proceda a notificarlo, dejando las constancias del caso en el expediente.

Cumplido lo anterior, dese ingreso al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"03InformeSecretarial02052023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9fd7b9965d1f2f44476e042ae1e3c9a37253d09777104c91c8b1015977e786**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00943-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo alimentos

1. De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso y como quiera que la liquidación de costas emitida el 3 de mayo de 2023 se ajusta a derecho (índice 015), el Despacho le imparte la Aprobación.

2. Secretaría proceda a ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su cargo y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c19c221a442ec56d7874d808b5718a8b5c0afda76d3f6f79d80caefc2027059**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00849-01
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

1. DESE curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON y FANNY MARITZA VELOZA VELOZA, la cual es incoada por el primero.

1.1. Se REQUIERE al señor DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON para que proceda a allegar el respectivo registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia emitida el 13 de julio de 2021.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. De igual manera, se REQUIERE a la señora FANNY MARITZA VELOZA VELOZA para que proceda a allegar su registro civil de nacimiento a efectos de verificar las notas allí contenidas.

3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada CINTHYA NATALY SAMANIEGO PORRAS, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente.

5. Por secretaría elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN, atendiendo que el presente proceso se conoce por conexidad. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f3dc930c424b8777041962458f1b7d3c75dc2c611f7d17f319e129c35d2ef**
Documento generado en 09/05/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00559-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, y verificada la presente demanda, evidencia el Despacho que la misma correspondió por reparto a este Juzgado a efectos de resolver respecto a la revisión de la cuota de alimentos fijada a favor de MARVIN SNEIDER DIAZ SÁNCHEZ y a cargo del progenitor JULIAN ALBERTO DIAZ YEPES, por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal I, mediante acta RUG 1376-19 de 21 de mayo de 2019, y que fuera solicitado por este último, por lo que, conforme con lo preceptuado en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia al proceso debe imprimirse el trámite verbal sumario contemplado en el artículo 397 del Código General del Proceso, y en ese sentido según lo preceptuado en el artículo 132 Ibidem, se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto, para lo cual se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el ordinal "*segundo*" del auto emitido el 20 de junio de 2019.

2. Como quiera que la presente demanda es instaurada por solicitud del señor JULIAN ALBERTO DIAZ YEPES, se ordena a la parte actora efectuar la notificación de la demandada JENNY PAOLA SÁNCHEZ HURTADO, conforme con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se REQUIERE al demandante JULIAN ALBERTO DIAZ YEPES para que proceda a otorgar poder a un abogado debidamente inscrito o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de alguna universidad para que coadyuve su solicitud



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de contradicción y ejerza su representación en este trámite, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

4. Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito a esta sede judicial, actuará en representación de los intereses del niño MARVIN SNEIDER DIAZ SÁNCHEZ.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec6baf6396ff711a4805eadc212a6cbad03ca0b1e781c46eafa946a7f666e13**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2007-00009-00
CLASE DE PROCESO: Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. En atención a la solicitud de levantamiento de la cuota de alimentos impuesta en este trámite y allegada por los señores ALBA MILENA PÉREZ y LEONARDO JAIME CORDERO (índices 002 y 003), se NIEGA la misma como quiera que los alimentarios ANDRES LEONARDO JAIME PREZ, MATIAS JAIME PEREZ y SEBASTÍAN JAIME PÉREZ, actualmente ostentan la mayoría de edad por lo que deberán actuar directamente en este proceso y no a través de la representación de su progenitora.

2. Así las cosas, se REQUEIRE a los señores LEONARDO JAIME CORDERO, ANDRES LEONARDO JAIME PREZ, MATIAS JAIME PEREZ y SEBASTÍAN JAIME PÉREZ, para que de considerarlo necesario, procedan a allegar al plenario el respectivo acuerdo conciliatorio en el que se exonere a LEONARDO JAIME CORDERO de la cuota de alimentos fijada en providencia de 14 de junio de 2007, o en su defecto, procedan a iniciar el correspondiente proceso verbal sumario de exoneración de cuota de alimentos para tales efectos, en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P.

3. Comuníquese por secretaría a los señores ALBA MILENA PÉREZ y LEONARDO JAIME CORDERO dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86119fad2c595bb40fddda3e85edd7c8f39738bcea59a6ed4b6d7cd354e5462e**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

DE: CARLOS JULIO JIMÉNEZ OSORIO
CONTRA: CARLOS MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Rad: 11001-31-10-019-2006-00740-01

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En este estado del proceso, Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II- ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS JULIO JIMÉNEZ OSORIO** en contra de su hijo **CARLOS MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a efectos de que se exonere de la cuota alimentaria fijada mediante acuerdo conciliatorio del 20 de noviembre de 2006.

2. La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de 16 de mayo de 2022.

3. Con posterioridad, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el escrito obrante en el Archivo "026MemorialDemandado", a través del cual indicó que culminó sus estudios universitarios desde el 26 de agosto de 2022.

4. Por auto del 15 de febrero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión Archivo"035Auto".

Como quiera que ninguna de las partes presentó los alegatos de conclusión en el término otorgado para ello, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Pues bien, inicialmente resaltar que las decisiones relacionadas con alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino sólo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes, frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario.

3. En consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la obligación del alimentante cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando pruebe un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

4. En ese sentido, el artículo 422 del C. C., establece que "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*"; a su vez, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 192 del 27 de febrero de 2008, magistrado ponente: Dr. Mauricio González Cuervo lo siguiente:

"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de esta que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio". En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos

que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma".

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que, el demandado Carlos Mario Jiménez Jiménez culminó sus estudios universitarios en la Universidad del Quindío como licenciado en Educación Física y Deportes, lo cual se puede corroborar con el acta de grado del 26 de agosto de 2022. Además de lo anterior, cuenta con más de 25 años, y no comprobó que cuente con algún impedimento físico o mental que le impida proveerse su propio sostenimiento.

Al respecto La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

Sumado a ello, la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, edad límite para alegar la condición de estudiante¹

Caso concreto

Del material probatorio, que hace referencia al registro civil de nacimiento de CARLOS MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, y el acta de Grado expedida por la Universidad del Quindío, se puede determinar con claridad que las condiciones que originaron la fijación de una cuota alimentaria han variado, por cuanto el alimentario ya culminó sus estudios universitarios obteniendo el grado Licenciado en Educación Física y Deportes, no probó al Despacho tener impedimento mental o físico que le impida proveerse su propio sostenimiento, y además cuanta con más de 25 años de edad.

Así las cosas, se procederá a exonerar al señor CARLOS JULIO JIMÉNEZ OSORIO de seguir contribuyendo con la cuota alimentaria acordada en favor de CARLOS MARIO JIMÉNEZ JIMENEZ, mediante conciliación celebrada en este Despacho y para el proceso de alimentos de la referencia, del 20 de noviembre de 2006.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve (19) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a **CARLOS JULIO JIMÉNEZ OSORIO** de seguir contribuyendo con la cuota alimentaria acordada en favor de **CARLOS MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mediante acuerdo conciliatorio de 20 de noviembre de 2006, suscrito en este Despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de que no exista embargo de remanentes.
Procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Subred Integrada de Servicios de -salud Centro Oriente E.S.E para que suspendan los descuentos ordenados.

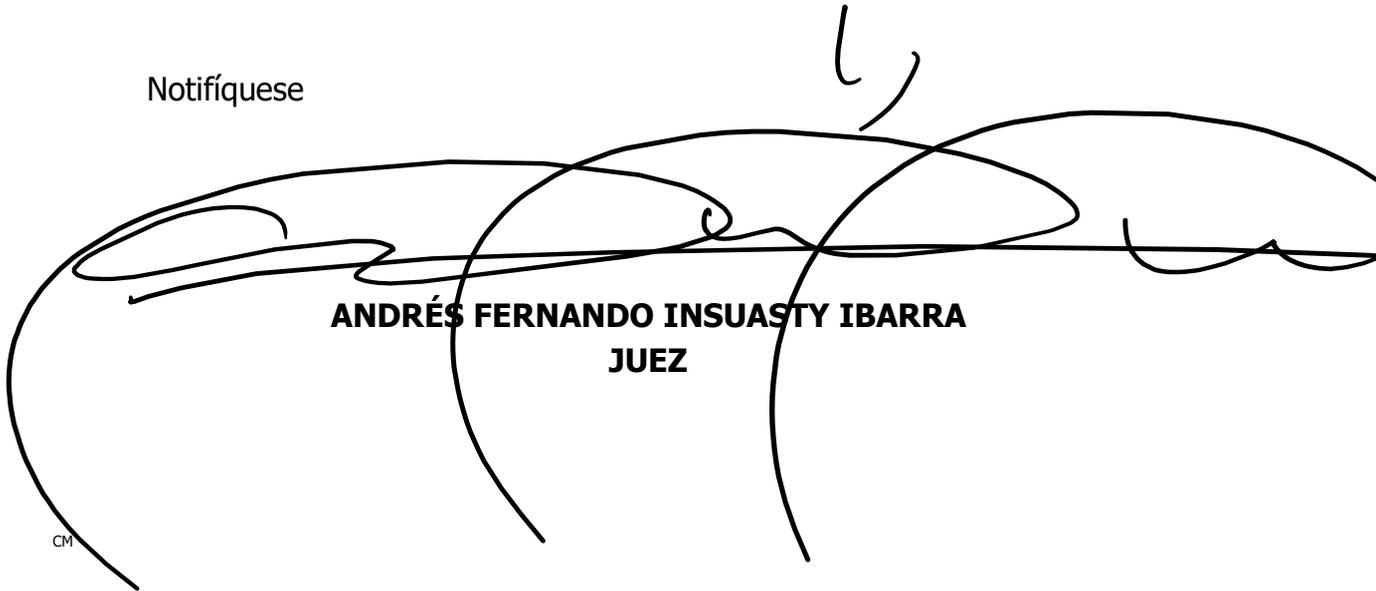
¹ Corte constitucional, Sentencia T- 854 de 2012

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE oportunamente las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese



Handwritten signature of Andrés Fernando Insuasty Ibarra, a judge, in black ink. The signature is highly stylized and cursive, covering most of the page's width. A small 'CM' is written at the bottom left of the signature area.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d0936234d7d131a3e44737c5ea558941104226b7f0c6e4b63dc4ee3ef02fa4

Documento generado en 09/05/2023 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00264-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANDREA LUCERO RODRÍGUEZ BLANCO en Representación de los menores THOMAS Y SALOMÉ GUTIERREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALEJANDRO GUTIERREZ DUARTE

Asunto: Remite competencia

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión de la demanda, se observa que en el Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá, se aprobó el acuerdo conciliatorio de 17 de febrero de 2020, en el que se estableció la cuota alimentaria cuya ejecución se pretende en este proceso.

Al respecto el **artículo 306** del C.G.P dispone:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas (...)"

Conforme a la norma en cita, y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada por el Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá, se procederá a remitir el proceso por competencia, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO:REMITIR el proceso al Juzgado 25 de Familia del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO:Por Secretaría, dejar las constancias correspondientes en en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

¹ Archivo"03InformeSecretarial21042023"

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573db3d7c1e9564e76dfe6226e3f7f865e9d91f64ef3afd1a2a39462b94a5ac**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00253-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 5 de mayo de 2023, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 25 de abril de 2023, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef17abf8a058c66c9def2c2e04eb6b0c766666294ee00b623f09dd7957ee1ee**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00245
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 3 de mayo de 2023, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 20 de abril de 2023, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a6d9799b6817a4ecfaad31a14a8a055b6272660c7783eef8958859707354**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00218-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
ACCIONANTE :	ALVARO ANDRÉS PÉREZ PRIETO
ACCIONADA:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN Y OTROS.

Asunto: Requiere previo incidente

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que mediante sentencia de tutela de 18 de abril de 2023 se tuteló los derechos fundamentales de Alvaro Andrés Perez Prieto, disponiendo:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ALVARO ANDRÉS PÉREZ PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DISAN – JUNTA MÉDICO LABORAL**, el **COMANDO**

ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 110013110019-2023-00218-00
ACCIONANTE: ALVARO ANDRÉS PÉREZ PRIETO

5

GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES y el **COMANDO DE PERSONAL DEL BARRIO PUENTE ARANDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN MEDICINA LABORAL**, para que, de no haberse hecho, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de forma, de fondo y conforme a lo que en derecho corresponda las solicitudes presentadas el 30 de noviembre de 2022 y 13 de enero de 2023, respecto a la notificación del resultado de la junta medico laboral practicada al señor **ALVARO ANDRÉS PÉREZ PRIETO**, el 6 de octubre de 2022.

No obstante lo anterior, se observa que mediante escrito radicado por el accionante solicitó se diera apertura al trámite incidental de descato por cuanto las entidades accionadas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a al General Edilberto Cortés Moncada, director de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Medico Laboral, para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento al fallo de tutela, aportando

¹ Archivo"03InformeSecretarial02052023"

constancia de notificación al accionante de los resultados de la Junta Medico Laboral que le fue practicada.

En el evento en que no sea la persona que deba cumplir estas órden judicial, deberá remitir el requerimiento a quien corresponda e informar inmediatamente al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

Por Secretaría, procedase de manera Inmediata, dejando las constancias del caso en el expediente.

Fenecido el término otorgado, dese ingreso al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc26c6ee494131cd507156f52678695b75fbd6d9bbe467cfe005c488998f2**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 110011001920230017000
CALSE DE PROCESO: INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE: ILMO MESIAS CHAMARRO GUERRERO
ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR

Asunto: Requiere

De acuerdo al informe Secretarial de ingreso al Despacho¹, se tiene que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se ordenó requerir al Hospital Militar, al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía y, a Sanidad Militar, esta última como directora y coordinadora de la prestación del servicio de salud dentro de las fuerzas militares, para que acrediten el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, encontrándose debidamente notificadas, no han dado respuesta a nuestro requerimiento.

Así las cosas, se ordena REQUERIR a Edilberto Cortés Moncada, director de Sanidad del Ejército Nacional; a Clara Esperanza Galvis Diaz, directora del Hospital Militar; a Oscar Fernando Gutiérrez Ortiz director del dispensario médico Gilberto Echeverry Mejía, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen un informe en el que acrediten el cumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por este Despacho.

En el evento en que no sean las personas encargadas de dar cumplimiento a esta orden judicial, deberán remitir el requerimiento a quien corresponda e informar de manera inmediata al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

Por lo anterior, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a dar inicio al trámite incidental de desacato, **por Secretaría** se ordena **requerir** a Edilberto Cortés Moncada, director de Sanidad del Ejército Nacional; a Clara Esperanza Galvis Diaz, directora del Hospital Militar; a Oscar Fernando Gutiérrez Ortiz director del dispensario médico Gilberto Echeverry Mejía, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación alleguen un informe en el que acrediten el cumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por este Despacho.

¹ Archivo "010InformeSecretarial 27042023"

PARAGRAFO: En el evento en que no sea la persona encargada de dar cumplimiento a esta orden judicial, deberá remitir el requerimiento a quien corresponda e informar de manera inmediata al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Comuníquese al incidentante la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría, una vez hechos los requerimientos del caso, de manera inmediata incorpórense al expediente y dese ingreso una vez fenecido el término otorgado.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbcf4f3733369e4aa0379a73ef885da69e7293043fa469251d6a942e7ef9c6c**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00994-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	MARY YAMILE LEÓN LEÓN
DEMANDADO:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS OTROS

Asunto: Requiere previo incidente

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que mediante sentencia de tutela de 23 de enero de 2023 se tuteló los derechos fundamentales de Mary Yamile León León, disponiendo:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social de la ciudadana **MARY YAMILE LEÓN LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A.** para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones correspondientes a efectos de obtener el reconocimiento y pago del Cupón Principal del Bono Pensional respecto a la señora **MARY YAMILE LEÓN LEÓN** ante **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, representado en el trámite de bonos pensionales por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**; así mismo, para que dentro del término anterior proceda a informar a la accionante el término concreto que empleará para resolver de forma, de fondo y conforme a lo que en derecho corresponda la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el cual no puede superar el establecido en las normas que regulan la materia y especialmente los parámetros contenidos en la SU- 975 de 2003.

No obstante lo anterior, se observa que mediante escrito radicado por la accionante, se solicitó se diera apertura al trámite incidental de descato por cuanto el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme a lo anterior, se ordena **REQUERIR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en cabeza de su presidenta Marcela Giraldo García para que en el término de tres (3) días acredite el cumplimiento al fallo de tutela.

En el evento en que no sea la persona que deba cumplir estas órden judicial, deberá remitir el requerimiento a quien corresponda e informar inmediatamente al Despacho sobre esta gestión, anexando para tal efecto las constancias de recepción efectiva de esta providencia por parte del funcionario competente.

¹ Archivo"03InformeSecretarial14032023"

Por Secretaría, procedase de manera Inmediata, dejando las constancias del caso en el expediente.

Fenecido el término otorgado, dese ingreso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 77 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70b0d1ef07626a1e697a3c83c817b5f2b1795a78aa51ffc46e4bcb4e54ebdab**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de mayo de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2022-00734-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA
ACCIONANTE:	GISELLPAOLA NUÑEZ PAEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Asunto: Requiere

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, y de la revisión del expediente, se observa que no se ha notificado en debida forma el auto de 3 de marzo de 2023, por medio del cual se da apertura al trámite incidental.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría para que de manera INMEDIATA proceda de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 17 de 10/05/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Archivo"016InformeSecretarial17042023"

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f93a2439fd6359955d3080d96d1f07f08ccc2b8e10aae5e7bc216d43215a0c**

Documento generado en 09/05/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>